



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0587-2005-AA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Chachapoyas, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 621, su fecha 7 de octubre de 2003, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de junio de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare inaplicable a su caso la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27804, que crea el anticipo adicional del Impuesto a la Renta. Afirma que el cobro en cuestión vulnera sus derechos a la libre empresa, a la propiedad y a la no confiscatoriedad de los tributos, pues no se calcula sobre la base de los ingresos realmente obtenidos por la empresa, sino sobre la base del valor de sus activos netos, desnaturalizando el sentido del Impuesto a la Renta.

Los emplazados oponen la excepción de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad. SUNAT deduce la excepción de representación defectuosa o insuficiente. Manifiestan que el anticipo no es en sí mismo un impuesto, sino un sistema de pagos anticipados que toma en cuenta los activos netos de la empresa, el cual podrá ser utilizado como crédito al final del ejercicio, razón por la cual no constituye un despojo al patrimonio del deudor. Agregan que la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27804 no es una norma autoaplicativa puesto que se requiere que medie un acto administrativo que, en el presente caso, debería materializarse en una orden de pago.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2003, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda argumentando para ese extremo que no se ha encontrado actos concretos que vinculados a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la aplicación de las normas cuestionadas, hayan infringido preceptos constitucionales. De otro lado, estima que el anticipo no es un nuevo impuesto sino un pago anticipado y que, por ello, no resulta confiscatorio.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la recurrente la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27804, que crea el anticipo adicional al Impuesto a la Renta.
2. Mediante STC 0033-2004-AI/TC, de fecha 13 de noviembre del 2004, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la mencionada disposición y demás normas conexas. Por tanto, estas normas dejaron de tener efecto desde la fecha y con los alcances precisados en dicha sentencia.
3. En la referida resolución, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, estableciendo que “si en el impuesto a la renta, el hecho económico que sirve de sustento para la creación del tributo es la generación de renta, el mismo basamento deberá ser utilizado por el legislador para esclarecer el pago anticipado, generándose, en caso de producido el quiebre de dicha estructura, una colisión con el principio de capacidad contributiva”
4. De otro lado, en el fundamento 22 de la STC 1907-2003-AA/TC, este Tribunal sostuvo que la Administración Tributaria estaba facultada para expedir determinadas normas reglamentarias con objeto de dar cumplimiento a la STC 033-2004-AI/TC, debiendo enmarcarse en los propios términos de la sentencia a fin de no restar eficacia al sentido del fallo, el cual tuvo por finalidad corregir una situación a todas luces inválida, provocada por la expedición de una norma incompatible con los principios que deben regir la potestad tributaria del Estado.
5. En consecuencia, dado que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma, tienen calidad de cosa juzgada, fuerza de ley y vinculan a todos los poderes públicos, la presente demanda debe ser amparada; por consiguiente, SUNAT deberá proceder a dejar sin efecto los actos de aplicación derivados de las normas declaradas inconstitucionales, en cumplimiento de la STC 033-2004-AI/TC y siguiendo los mecanismos reglamentarios para la ejecución de la misma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0587-2005-AA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) deje sin efecto cualquier valor de cobro por concepto del anticipo adicional del Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el fundamento 5 de la presente sentencia.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)